

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia.

La Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, en su disposición final octava, autorizó al Gobierno para regular, modificar, suprimir o acomodar al régimen establecido por la misma las asignaciones por residencia de los funcionarios civiles del Estado, dentro del régimen general de indemnizaciones. Análogos preceptos se establecieron en las disposiciones que regulan el régimen retributivo de las restantes clases de funcionarios, así como del personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

Aunque es indudable que las circunstancias que aconsejaron el establecimiento de la denominada «asignación de residencia» ha ido perdiendo vigencia debido a los progresos realizados en todos los órdenes de la actividad nacional, no es menos cierto que aún subsisten en ciertos lugares determinadas condiciones que aconsejan indemnizar de un modo especial al personal en ellos destinados. Por este motivo el Gobierno considera conveniente establecer la «indemnización por residencia», en sustitución de la antigua «asignación de residencia», de acuerdo con unos porcentajes, que, en relación con las actuales retribuciones, reflejen de un modo realista la incidencia que estas condiciones tienen en el presente momento en los distintos lugares en que se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con los mencionados preceptos legales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La indemnización por residencia se percibirá por los funcionarios civiles del Estado y Organismos autónomos y personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil, Policía Armada y Eclesiástico del Estado que, percibiendo sueldos con cargo a presupuestos, residan permanentemente por razón de destino en aquellos lugares del territorio nacional que se indican.

Se incluirá en este concepto al personal que preste servicios en buques de la Armada en las aguas jurisdiccionales de dichos territorios.

La indemnización por residencia será compatible con otras percepciones devengadas por causa distinta a la indicada.

Artículo segundo.—Esta indemnización sólo se percibirá por el personal expresado en el artículo anterior en los lugares geográficos que a continuación se relacionan, y en la cuantía que resulte de aplicar, sobre los sueldos sin trienios, los siguientes porcentajes:

Piazas de soberanía del Norte de Africa .....	35 %
Valle de Arán .....	15 %
Islas Baleares .....	15 %
Gran Canaria y Tenerife .....	30 %
La Palma y Lanzarote .....	35 %
Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del Archipiélago Canario .....	50 %

Artículo tercero.—En la Provincia de Sahara se percibirá la indemnización por residencia en la proporción del ciento por ciento, que se aplicará sobre la suma de sueldo y trienios.

Artículo cuarto.—En ningún caso podrá ser inferior esta indemnización a las siguientes cuantías anuales: Plazas de Soberanía del Norte de Africa, veintituna mil pesetas; Baleares y Valle de Arán, nueve mil pesetas; Gran Canaria y Tenerife, dieciocho mil pesetas; La Palma y Lanzarote, veintituna mil pesetas; Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del Archipiélago Canario, treinta mil pesetas.

Artículo quinto.—La indemnización por residencia en ningún caso se aplicará sobre las pagas extraordinarias.

Esta percepción se devengará día por día, desde la toma de posesión hasta que se salga de dichos territorios por haber cesado en el destino que la hubiera originado. El derecho a la misma se pierde en los mismos supuestos en que lo hace el derecho al sueldo.

En todo caso, el personal que, por haber cesado en el destino que le concedía derecho al devengo que se regula en este Decreto, permaneciese residiendo en el territorio sin ocupar nuevo

destino con derecho a indemnización por residencia, cesará en el percibo de la misma desde el día que se le comuniqué oficialmente el cese en el destino que la originó.

Artículo sexto.—El personal que tenga reducido su sueldo por reducciones o equivalencias de jornada, percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

Artículo séptimo.—El personal de la Agrupación Temporal Militar percibirá la indemnización de residencia con arreglo al sueldo completo del Cuerpo de la Administración Civil en cuya relación esté incluido.

Del mismo modo, el personal acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre «Servicios Civiles», que pasa a la situación de retirado, percibirá la indemnización conforme al sueldo completo del Cuerpo General Técnico.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Segunda.—Para el abono de esta indemnización se utilizarán los actuales créditos de «asignación de residencia», que se suprime.

Tercera.—El Ministro de Hacienda, previa iniciativa de los Departamentos Militares coordinados por el Alto Estado Mayor, elevará al Gobierno el proyecto de Decreto para dar cumplimiento a la disposición final segunda del Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete.

Cuarta.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes en la actualidad estén percibiendo la asignación de residencia en cuantía superior a la de la indemnización que les corresponde, tendrán derecho a seguir percibiendo la diferencia, a título personal y transitorio, por el concepto de «indemnización por residencia», mientras permanezcan destinados en el mismo lugar geográfico. Dicha diferencia se reducirá en la misma cuantía en que pueda aumentar, en lo sucesivo, la de la indemnización a que se tenga derecho según el presente Decreto.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco; Leyes de diecisiete de julio y veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y Decreto-ley de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, y disposiciones complementarias en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto. La disposición final segunda del citado Decreto-ley de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve continuará en vigor hasta que se regule el régimen y cuantía de las indemnizaciones por razón del servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 362/1971, de 25 de febrero, por el que se regula el régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal perteneciente a la segunda y tercera Secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y del de Auxiliares de Almacén de Artillería.

Dispuesto por el artículo quinto de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta, que el régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal perteneciente a la segunda y tercera Secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y del de Auxiliares de Almacén de Artillería, se efectuaría por el Gobierno, parece conveniente aplicar al citado personal las mismas normas que al de las Fuerzas Armadas y que figuran contenidas en el Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, y disposiciones complementarias.

Sin embargo, se hace preciso fijar el módulo-base para hacer efectiva la aplicación de dicho Decreto, módulo que ha de ser fijado de manera comparativa con el personal militar que está

en posesión de empleo militar efectivo y que realiza análogas funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ejército, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El régimen de complementos de sueldos y otras remuneraciones del personal perteneciente a la segunda y tercera Secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y del de Auxiliares de Almacén de Artillería será el establecido en el Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos setenta y siete, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Los módulos-base para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior serán los siguientes:

- Segunda Sección del C. A. S. E. y Cuerpo de Auxiliares de Almacén de Artillería: Mil setecientas pesetas.
- Tercera Sección del C. A. S. E.: Mil trescientas pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 363/1971, de 25 de febrero, de aplicación de convenios para evitar la doble imposición.*

El gran número de convenios para evitar la doble imposición internacional, firmados por España como medio de facilitar nuestras relaciones económicas con otros países, ha puesto de relieve la necesidad de dotar a la Administración de procedimientos especiales que, atendiendo a las peculiaridades que concurren en los supuestos contemplados por las normas convencionales, den a éstas su máxima virtualidad y eficacia.

Así sucede en el caso de retención del impuesto español sobre dividendos, intereses y cánones que se pagan a un residente de un país con el que España haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición. En estos casos el impuesto español no puede superar ciertos límites y ello obliga bien a retener el impuesto a un tipo ya reducido, bien a exigirlo íntegramente, pero procediendo después a la devolución de la parte del impuesto que exceda del límite fijado en el convenio. Si bien el primer procedimiento es el que se aplicará con mayor generalidad y es el regulado hasta hoy para aplicar los convenios en vigor, es necesario también regular el sistema de devolución, por cuanto en muchos casos no resulta posible aplicar el primer procedimiento para que los convenios tengan cumplida aplicación.

El sistema de devolución que se regula en este Decreto se sigue por la mayoría de los países con los que hemos suscrito convenios, por lo que su adopción por España, sin renunciar al actualmente utilizado, que tiene indudables ventajas, aproxima nuestra legislación a la de otros países.

El establecimiento de este procedimiento tiene su base legal en el propio texto de los convenios que autorizan a las respectivas autoridades competentes a ponerse de acuerdo sobre la forma de aplicar los límites de tributación en ellos fijados y en el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley General Tributaria, que permite regular el procedimiento que debe seguirse, según los distintos casos, para la devolución de ingresos indebidos.

Por otra parte, la especialidad de la materia y el incremento notable de expedientes que tienen su origen en los convenios para evitar la doble imposición internacional suscritos por España y de los servicios exigidos por las relaciones fiscales internacionales, hace necesaria la creación en algunas Delegaciones de Hacienda de una sección con funciones específicas al respecto y que cuente con una preparación adecuada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Las personas que tengan la condición de residentes de países con los que el Estado español haya suscrito convenios para evitar la doble imposición, que perciban dividendos, intereses o cánones procedentes de España y que, por

no haberse aplicado en las correspondientes liquidaciones de los impuestos españoles sobre las rentas del capital y sobre los rendimientos del trabajo personal los límites de tributación fijados en aquellos, hubieren ingresado en el Tesoro cantidades superiores a las que legalmente procedan, podrán solicitar la devolución de las cantidades satisfechas en exceso, con arreglo a las disposiciones de este Decreto.

Artículo segundo.—Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, por sí o por persona que debidamente les represente, habrán de formular sus solicitudes de devolución en la Delegación de Hacienda donde se hubiere verificado el ingreso dentro del plazo máximo de un año contado desde la fecha del ingreso.

Artículo tercero.—En las solicitudes, que deberán extenderse en modelo oficial, habrán de consignarse los datos necesarios para poder acordar la devolución pretendida, con mención expresa del convenio a que se acojan. Se dirigirán al Delegado de Hacienda y se tramitarán por las oficinas encargadas de la gestión de los impuestos de que se trate o, en su caso, de la aplicación del convenio.

Artículo cuarto.—A cada solicitud deberá acompañarse necesariamente:

A) Una certificación de la autoridad competente extranjera de la condición de residente del país con el que España haya suscrito el convenio invocado como fundamento de la devolución, con expresión de los títulos, derechos o créditos del solicitante y del importe de los dividendos, intereses o cánones a los que no se hubieren aplicado los límites de tributación convencionales.

B) El documento que, en su caso, acredite la representación, bastantado por la Abogacía del Estado.

C) En los casos de ingresos directos, las cartas de pago originales, y si se hubieren extraviado, certificaciones sustitutivas de aquellas expedidas por la Tesorería de Hacienda.

En los casos de ingresos por retención, una certificación expedida por la persona o entidad obligada a deducir con ocasión del pago de los dividendos, intereses o cánones los impuestos correspondientes de la carta de pago del ingreso en que estuviere comprendido el satisfecho por el solicitante o indicación precisa de obrar dicha certificación en otro expediente tramitado en la misma oficina, con expresión de éste.

D) Los documentos que para cada convenio se exijan por el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Si la solicitud no cumpliera los requisitos del artículo tercero o no fuera acompañada de los documentos mencionados en el artículo cuarto, la oficina de gestión requerirá al que la hubiera presentado para que en el plazo de treinta días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivará sin más trámites.

Artículo sexto.—La oficina gestora, mediante expediente sumario, comprobará la exactitud de los datos contenidos en las solicitudes y en los documentos que deben acompañarlas, y, oída la Intervención de Hacienda, elevará al Delegado la propuesta de resolución que proceda.

Cuando la cantidad que deba ser devuelta exceda de cinco millones de pesetas, se deberá oír a la Intervención General de la Administración del Estado, y para practicar la devolución se requerirá autorización especial y expresa del Ministro de Hacienda.

Artículo séptimo.—Los acuerdos resolutorios de los expedientes de devolución serán recurribles en la vía económico-administrativa, en los plazos y formas establecidos con carácter general para dicha jurisdicción.

Artículo octavo.—Una vez firme el acuerdo de devolución se procederá a su ejecución en la forma reglamentaria.

Artículo noveno.—Para la determinación de los conceptos de residente, intereses, dividendos o cánones, impuestos convenidos límites de tributación, autoridades competentes y demás necesarios se estará a lo que se establezca en los respectivos convenios.

Artículo décimo.—Uno. Se crea en las Delegaciones de Hacienda de categoría especial una Sección de Convenios para evitar la doble imposición internacional, que tendrá a su cargo la tramitación en el ámbito de su respectivo territorio de los expedientes relativos a estos convenios en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y los demás asuntos que se le encomienden que afecten a las relaciones fiscales internacionales.

Dos. Se faculta al Ministro de Hacienda para crear estas